

Cov-Alt
RS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 2011
Recurso contencioso-administrativo número 2003
Juzgado de lo contencioso-administrativo número de Barcelona
Parte apelante: e.
Parte apelada: Departamento de Medio Ambiente y Vivienda

Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat
2 ABR. 2015
Direcció General
d'Assumptes Contenciosos

SENTENCIA núm.

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:
D.
D.
Dña.

SF
Costa

Barcelona, treinta de enero de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de , en su cualidad de parte apelante, representada por el procurador D. , siendo parte apelada el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Cataluña, representado por el letrado de la Generalitat de Cataluña.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltrma Sra. Magistrada Doña

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de número 4 de Barcelona y en los autos 2008, se dictó Sentencia de fecha 7 de enero de 2011, con el número 2011, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

“Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo impugnado que, en consecuencia, se confirma por ser ajustado a derecho”.

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, y, cuestionada la competencia del Juzgado Contencioso -administrativo para dictar sentencia en primera instancia, se concedió audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre esta cuestión, que debe resolverse en el sentido de mantener la competencia de ese Juzgado por virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, habida cuenta que la resolución recurrida, confirmada en vía de recurso, fue dictada por el jefe del Servicio Habitabilidad y Parque Desocupado, de Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada, y, estimando el recurso contencioso-administrativo de esa parte, se anule la resolución impugnada y se declare que la Administración debe conceder a esa parte la cédula de habitabilidad de la vivienda sita en la calle , número

SEGUNDO.- La parte apelante interpuso recurso contencioso-

administrativo contra la resolución de 20 de octubre de 2008, de la directora general de Calidad de la Edificación y Rehabilitación de la Vivienda, del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Cataluña, por la que se desestimó el recurso de alzada que había formulado contra la resolución del jefe del Servicio de Habitabilidad y Parque Desocupado de esa Dirección General, de 22 de abril de 2008, en la que se le denegó el otorgamiento de la cédula de habitabilidad, de vivienda usada de la entidad situada en la calle .

, por considerar que la solicitud no se refería a una vivienda usada sino a una vivienda obtenida como consecuencia de cambio de uso de una antigua edificación (trastero, local, altillo, despacho, apartamento o estudio), y que, de conformidad con el apartado 2º del artículo 10 del Decreto 259/2003, de 21 de octubre, sobre requisitos mínimos de habitabilidad en los edificios de vivienda y de la cédula de habitabilidad, para obtener la cédula de habitabilidad en este caso, debía aportarse la licencia municipal de obras o de legalización, de conformidad con el artículo 179.1 y 179.2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 16 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, el certificado final de obras, la solicitud de licencia municipal de primera ocupación y el certificado de cumplimiento de control de calidad, si fuera necesario.

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo contra las reseñadas resoluciones por entender que la cédula de habitabilidad se solicitaba para una vivienda que puede considerarse nueva por ser el resultado de la transformación de una edificación destinada a un uso distinto al de vivienda.

En el recurso de apelación se reitera que la entidad para la que se solicitó la cédula de habitabilidad tiene uso de vivienda desde su origen, como así resulta, a su entender, del parte de alta del servicio de alcantarillado y recogida de basuras domiciliarias, a los fines de liquidación y pago de la tasa sobre saneamiento y limpieza, de 1 de agosto de 1977, en el que la entidad , del número de la calle , se tiene por vivienda, así como por la escritura notarial de compraventa, de 25 de abril de 1975, número de protocolo , del Notario D.

en la que aparece descrita como "estudio-apartamento", que "se compone de recibidor, servicios sanitarios y una habitación".

TERCERO.- La apelación se ciñe a la prueba del destino original de la entidad del número [redacted], de la calle [redacted], que la sentencia apelada consideró que era distinto del de vivienda, mientras que la parte apelante entiende suficientemente acreditado que fue el de vivienda desde su origen, y que, por consiguiente, le es de aplicación el apartado 3º del artículo 10 del Decreto 259/2003, de 21 de octubre, sobre requisitos mínimos de habitabilidad en los edificios de viviendas y de la cédula de habitabilidad, que sólo requiere un certificado de habitabilidad suscrito por técnico competente para la obtención de la expresada cédula.

Como se ha señalado anteriormente, en la escritura notarial de compraventa de 25 de abril de 1975, la entidad se describió como "estudio-apartamento", y "se compone de recibidor, servicios sanitarios y una habitación".

La parte apelante defiende que esa entidad debe calificarse como vivienda de conformidad con la reglamentación vigente a la fecha de construcción del edificio, 1970, según nota informativa del catastro, invocando a tal fin la Orden de 29 de febrero de 1944, por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas (BOE, número 61, de 1 de marzo de 1944).

Pues bien, del primer apartado de esa Orden resulta que *"...las condiciones mínimas que han de reunir toda clase de viviendas, sea cual fuere la entidad o particular a quienes pertenecieron, son las siguientes: 1.- Toda vivienda familiar se compondrá como mínimo de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un retrete, habiendo de tenerse siempre en cuenta la relación entre la capacidad de la vivienda y el número y sexo de sus moradores"*.

De la descripción de la escritura notarial de compraventa resulta que la entidad de la parte apelante cumplía con la habitación y el servicio sanitario, pero no con el requerimiento mínimo de cocina-comedor.

El parte de alta del servicio de alcantarillado y recogida de basuras consideró vivienda el estudio-apartamento, pero a dicho parte únicamente se le puede reconocer valor probatorio a los fines a los que servía, de liquidación y pago de la correspondiente tasa de saneamiento y limpieza,

por lo que tal documento no puede desvirtuar la escritura notarial en la que se describía la finca en cuestión, que, para la reglamentación en materia de vivienda, incluso para la invocada por la parte demandante como vigente a la fecha de la construcción del edificio, requería de una cocina-comedor, como tampoco la desvirtúa la nota informativa del catastro sobre el destino residencial de esa finca, ya que no acredita que cumpliera en origen los requerimientos mínimos exigidos a las viviendas por la expresada normativa.

La prueba de la naturaleza de vivienda usada de la finca respecto de la cual se solicita la cédula de habitabilidad corresponde a quien la pide, y, en este caso, no se ha desvirtuado la descripción de la misma hecha en la escritura notarial de compraventa de 25 de abril de 1975, como estudio-apartamento, con una composición que no cumplía los requerimientos mínimos para constituir vivienda, lo que obliga a incluir la finca en el supuesto 2º del artículo 10 del Decreto 259/2003, como así lo entendió la sentencia apelada, que, por todo lo expuesto, debe ser confirmada en este extremo, debiendo desestimar, en consecuencia, el recurso de apelación.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de , procede condenar en las costas de este recurso de apelación a la parte apelante con un límite máximo de 500 euros.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto a nombre de D. , contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona, dictada en autos de recurso ordinario número /2008.

2º) Condenar a la parte apelante al pago de las costas causadas en la apelación con un límite máximo de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que la misma es

firme y contra ella no cabe recurso de casación.

Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.